

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000343-00

**ACCIONANTE: 2C INGENIEROS S. A.
Nit.Nº 830.023.761-7**

ACCIONADA: NACION -MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

La sociedad **2C INGENIEROS S. A.** Identificado con el Nit . 830.023.761-7 actuando por conducto de su representante legal **CESAR ASHLEY MORA BARNEY**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.356.176 de Bogotá, instauró Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por considerar que dichas entidades le han transgredido los Derecho Fundamental de Petición, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS RELAVANTES.

- Manifiesta la accionante que El pasado 16 de Septiembre de 2020 radicó ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por medio de la plataforma digital de radicación de solicitudes https://tramites.mintrabajo.gov.co/tys-web/ciudadano/#/radicar_tramite_acuerdo solicitud de expedición de nuevo certificado de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad, para lo cual indica allegó todos los soportes.

- El 16 de septiembre recibió un correo de confirmación con el radicado de su solicitud No 13EE2020721100000030409 y la clave para poder acceder al estado del proceso.
- Que el 21 de septiembre recibió un correo en el que se le indicaba que su solicitud había sido asignada a la dependencia territorial de Bogotá D.C
- Indica que luego de una llamada telefónica de servicio de la entidad accionada obtuvo la dirección electrónica Solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co en la que solicitó información respecto de su trámite y en el que se le indicó que su solicitud había sido asignada a la dirección de Antioquia.
- Manifiesta que a la fecha de la radicación de la presente tutela, no ha recibido respuesta a su solicitud.
- Indica que el documento solicitado, es importante para participar en licitaciones públicas.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 21 de octubre de 2020, dispuso el despacho correrle traslado a la entidad accionada, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones dadas por el actor.

CONTESTACIONES

EL MINISTERIO DE TRABAJO, en respuesta indicó que se declare la improcedencia por la carencia de objeto actual por hecho superado, como quiera que ya dio contestación a la solicitud elevada por el accionante.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando

el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionadas resolver la solicitud presentada el 16 de septiembre de 2020; por medio de la cual solicita la expedición de certificado de vinculación de trabajadores en condición de discapacidad.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia,

desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplio los términos para la contestación de las peticiones , así :

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Caso en concreto.

No obra en el expediente escrito de petición mediante el cual el accionante indica que elevó derecho de petición ante la accionada MINISTERIO DE TRABAJO. Sin embargo, la accionada acepta la presentación de la solicitud en el escrito de contestación de tutela.

Así mismo, El MINISTERIO DE TRABAJO, allega la respuesta a la solicitud de tutela, en la cual expide la certificación de vinculación de trabajadores con discapacidad como respuesta al radicado No. 13EE2020721100000030409 del 16 de septiembre 2020.. A juicio de este despacho, y como quiera que el demandante aduce que el documento en mención era el que había solicitado, se considera que con la respuesta se contesta de fondo, de manera clara y congruente la solicitud elevada por el actor.

De igual modo se evidencia que se notificó al solicitante en debida forma, a razón que se allega certificado de entrega a la dirección electrónica recursoshumanos@2cingenieros.com.co (fl.85), correo que el accionante consagra como dirección para notificaciones.

Por lo anterior, el Juzgado considera que en el presente se configura un hecho superado, como quiera que se evidencia que luego de la interposición de tutela la entidad accionada cesó la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por el accionante, por lo que resulta inocua cualquier decisión del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental invocado pues la accionada ya lo ha garantizado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO